

KPL- IAR.
60015000566

Cofemer Cofemer

De: Ana Bertha Santos Vargas <anaberthas@gmail.com>
Enviado el: lunes, 2 de marzo de 2015 10:00 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Armando Rodriguez Avellaneda; Octavio Garcia Hernandez
Asunto: Comentarios a proyecto de Acuerdo
Datos adjuntos: Comentarios ANMVZSSAAC -I.docx



Estimado Mario Emilio Gutierrez Caballero
Director General de la COFEMER.

Envío comentarios de la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios al Servicio de la Salud Animal al Proyecto de Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado el pasado 12 de febrero en la página de COFEMER.

El mencionado Acuerdo pretende emitir regulaciones para las figuras autorizadas que se rigen bajo la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal de Pesca y Acuicultura Sustentable.

Los comentarios se incluyen únicamente respecto a las figuras establecidas por la Ley Federal de Sanidad Animal (DOF 25-jul-2007) y su Reglamento publicado en DOF el 21-may-2012.

El proyecto en opinión de esta asociación debería definir o delegar funciones o atribuciones ya establecidas por el marco jurídico para determinar acciones específicas. Sin embargo es confuso respecto a su objetivo debido a que pretende establecer requisitos y sanciones más allá de lo establecido en el marco jurídico. Peor aún pretende hacerlo a través de un "Módulo de Autorización" al que atribuye acciones legislativas, incrementa los requisitos y va más allá del marco jurídico..

En todo caso el instrumento utilizado debería ser un "Módulo de consulta de trámites de autorización". El trámite de autorización se encuentra inscrito actualmente en la página de COFEMER con las claves SENASICA-01-040-A y SENASICA-01-040-B y SENASICA 01-040-C.

El objetivo debe apegarse a lo establecido en cada una de las Leyes federales que sirve de fundamento para que el SENASICA autorice a profesionistas o profesionales.

El Acuerdo debería estar dividido en tres partes conforme al marco jurídico de cada Ley Federal que se menciona. O bien publicarse 3 Acuerdos. De otro modo genera confusión, resta certeza jurídica y da pie a criterios de interpretación que pueden ser arbitrarios.

Le haremos llegar una segunda parte de comentarios.

Por favor confirme la recepción de este mensaje.

Saludos

MVZ Ana Bertha Santos Vargas
Presidente ANMVZSSA, A.C.

<p>Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas físicas autorizadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.</p>		
<p>SOLO SE INCLUYEN PROPUESTAS Y JUSTIFICACIÓN RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL DOF 25-JUL-2007 Y SU REGLAMENTO 21- MAYO-2012</p>		
<p>DICE:</p>	<p>PROPUESTA DE CAMBIO: RESPECTO A LAS FIGURAS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL (DOF 25-JUL-2007) Y SU REGLAMENTO 21-MAYO-2012)</p>	<p>JUSTIFICACIÓN RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL (DOF 25-JUL-2007) Y SU REGLAMENTO 21-MAYO-2012)</p>
<p>CONSIDERANDO: Que la Secretaría requiere que los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que se llevan a cabo en los establecimientos regulados por la Secretaría y previstos en las regulaciones competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria cuenten de acuerdo a sus actividades, con la prestación de servicios de un Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado en Materia de Salud Animal, Profesional Fitosanitario Autorizado, Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación o Responsable Autorizado, los cuales son responsables ante la Secretaría conforme a su autorización, de asumir junto con el propietario del establecimiento, la correcta aplicación de las medidas que la Secretaría determine a través de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>CONSIDERANDO <i>Que la Secretaría requiere que las actividades y servicios que se llevan a cabo en los establecimientos regulados por la Secretaría y previstos en las regulaciones competencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria cuenten de acuerdo a sus actividades, con la prestación de servicios de un Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado en Materia de Salud Animal,, Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, a fin de que <u>coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.</u></i></p>	<p>La autorización que la Secretaría otorga a los MVRA en base a la LFSA (art. 112)y a RLFSa (art. 236) es sobre asesoría y servicios proporcionados, no incluye procesos, métodos, instalaciones. El Médico Veterinario no está autorizado para participar en los procesos, métodos e instalaciones, solo en lo relacionado con la normatividad. El establecimiento debe contar con un responsable en el área de P0roducción y otro en el área de control de calidad.</p> <p>Artículo 112.- La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal que para el efecto emita. Se consideran como servicios veterinarios los siguientes:</p> <p>I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;</p> <p>II. Procedimientos de evaluación de la conformidad oficial o privado;y</p> <p>III. Inspección llevada a cabo por personal oficial.</p> <p>Los Servicios Veterinarios de Asesoría o servicios en salud animal señalados en la fracción I de este artículo, serán proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>La autorización es clara en cuanto al fin para el que se autorizan las personas físicas o morales, conforme a:</p> <p>LFSA ARTÍCULO 144.- Las personas físicas o morales interesadas en operar como órganos de coadyuvancia, deberán solicitar y obtener de la</p>

		<p>Secretaría la aprobación o autorización correspondiente conforme a los siguientes términos:</p> <p>III.- La Secretaría podrá autorizar a las personas físicas para que se desempeñen como profesionales autorizados, a fin de que coadyuven con la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal que establezca con los dispositivos nacionales de emergencia de salud animal.</p>
<p>Que a la fecha el SENASICA ha reconocido a personas físicas, autorizándoles para el fin reseñado, por lo que se considera imperante dotar de reglas y criterios uniformes respecto al proceso a seguir para la autorización, seguimiento y en su caso para aplicación de sanciones por incumplimiento a las obligaciones de su función; ello a efecto de lograr una operación coordinada y alcanzar el objetivo de preservar la sanidad e inocuidad agropecuaria, acuícola y pesquera, así como dar certeza jurídica y transparencia a dichos procedimientos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:</p>	<p>Que a la fecha el SENASICA ha reconocido a personas físicas, autorizándoles para el fin reseñado, por lo que se considera imperante establecer <u>lineamientos para promover, coordinar y vigilar las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en las que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia.</u></p>	
<p>DEFINICIONES:</p>	<p>INCLUIR LAS SIGUIENTES DEFINICIONES: -Establecimientos Regulados</p> <p>TRAMITE.- Para efectos de esta ley por tramite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado ya sea para cumplir una obligación obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución , así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una empresa u organismo descentralizado”</p>	<p>Conforme a la Definición de trámite en LFPA</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>		

<p>Artículo 1.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas, aspirantes a obtener o que hayan obtenido la autorización como responsables en establecimientos regulados por la Secretaría en materia de sanidad e inocuidad agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera, bajo alguna de las figuras o en alguno de los supuestos enunciados en el presente Acuerdo y tiene por objeto dar a conocer los criterios generales, requisitos y procedimientos para la autorización, seguimiento y sanción de las personas físicas autorizadas como responsables en establecimientos por la Secretaría a través del SENASICA .</p>	<p>Artículo 1.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas, aspirantes a obtener o que hayan obtenido la autorización como responsables por la Secretaría, en materia de sanidad e inocuidad, pecuaria, para <u>los establecimientos que en los términos de la Ley, su reglamento y disposiciones de sanidad animal, deban contar con un médico responsable; bajo alguna de las figuras establecidas en la Ley y su reglamento, Médico Veterinario Responsable Autorizado, Profesional Autorizado o Profesional Autorizado en Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación.</u> Así como a <u>Terceros Especialistas Autorizados para auxiliar a la Secretaría o a los organismos de Certificación o Unidades de Verificación, para verificar y expedir dictámenes en materia de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias.</u></p> <p>Y tiene por objeto dar a conocer los <u>lineamientos para promover, coordinar y vigilar</u> a las personas autorizadas como responsables en establecimientos, <u>bajo las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal.</u></p>	<p>El término establecimientos regulados no se encuentra definido en la LFSA y su Reglamento, si bien el Art. 105 establece cuáles establecimientos deberán cumplir disposiciones de sanidad animal.</p> <p>Conforme a las atribuciones de la autoridad establecidas en la LFSA, para brindar mayor certeza jurídica y conforme al artículo: Art. 6. Fracción XXV. <i>Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia.</i></p> <p>Artículo 112.- <i>La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal que para el efecto emita. Se consideran como servicios veterinarios los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Asesorías y servicios proporcionados por personal responsable autorizado;</i> <i>II. Procedimientos de evaluación de la conformidad oficial o privado;y</i> <i>III. Inspección llevada a cabo por personal oficial.</i> <p><i>Los Servicios Veterinarios de Asesoría o servicios en salud animal señalados en la fracción I de este artículo, serán proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados por la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.</i></p> <p>Los requisitos para la autorización ya se encuentran establecidos en el Reglamento de la LFSA en el Artículo 313. Las infracciones y sanciones al incumplimiento de las responsabilidades de las personas autorizadas, ya están establecidas en el Art. 167 y sus fracciones, en la LFSA, en específico la Fracción L, que señala las infracciones y sanciones al incumplimiento del Art. 151 de la Ley.</p>
---	--	--

Artículo 167 Fracción L. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;

LFSA Artículo 150.- Las especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos que deberán satisfacer los interesados en obtener de la Secretaría la aprobación o autorización que se regula en este Capítulo, así como los ámbitos y las materias sobre las que podrán prestarse los servicios veterinarios, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 235. Los servicios veterinarios señalados en el artículo 112 de la Ley, serán proporcionados por:

- I. Los médicos veterinarios responsables autorizados, profesional autorizado y laboratorios autorizados quienes prestarán servicios en coadyuvancia y responsiva ante la Secretaría, y
- II. Organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba, que pueden ser auxiliados por terceros especialistas.

Artículo 236. Los servicios veterinarios señalados en la fracción I del artículo 112 de la Ley, se proporcionarán en los siguientes términos:

- a) Asesoría: Los médicos veterinarios responsables autorizados orientarán y garantizarán el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias y de manufactura que se lleven a cabo en las unidades de producción, en los establecimientos que llevan a cabo la elaboración, formulación, almacenamiento, comercialización o importación de productos para uso o consumo animal, laboratorios u otros establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables, y
- b) Servicios: Los laboratorios autorizados prestarán servicio de diagnóstico y constatación a unidades de producción, establecimientos que llevan a cabo la elaboración, formulación, almacenamiento,

		<p>comercialización o importación de productos para uso o consumo animal, u otros establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades que afecten a los animales, así como reducir riesgos de contaminación en la producción primaria o en el procesamiento de bienes de origen animal o en productos para uso o consumo animal.</p> <p>Reglamento LFSA.- Artículo 237. Los establecimientos que en los términos de la Ley, de este Reglamento y disposiciones de sanidad animal deban contar con un médico veterinario responsable autorizado, tendrán la obligación de allegarse los servicios del citado profesionista. Las funciones de dicho profesionista estarán previstas en las disposiciones de sanidad animal aplicables.</p> <p>EI REGLAMENTO DE LA LFSA YA ESTABLECE LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:</p> <p>Artículo 311. La Secretaría autorizará en materia zoonosanitaria a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="1381 911 2053 1081">I. Médicos veterinarios responsables autorizados por la Secretaría, para prestar sus servicios de responsiva y emisión de documentos en unidades de producción y establecimientos a los que hace referencia la Ley y este Reglamento, quienes fungirán como responsables ante la Secretaría;<li data-bbox="1381 1101 2053 1243">II. Terceros especialistas: Persona moral o médicos veterinarios o profesionistas en materias afines autorizados por la Secretaría y quienes auxiliarán a la misma o a los organismos de certificación o unidades de verificación o laboratorios de prueba;<li data-bbox="1381 1263 2053 1343">III. Profesional autorizado por la Secretaría para el desarrollo de programas de extensión y capacitación, ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas
--	--	--

prácticas pecuarias o en la prestación de servicios veterinarios en los laboratorios de constatación, y

Las personas físicas y morales autorizadas, están obligadas a manifestar por escrito a la Secretaría, cualquier cambio en su domicilio, razón o denominación social, así como de personal responsable, según corresponda.

Los médicos veterinarios responsables, profesionales o terceros especialistas autorizados, están obligados a manifestar por escrito, el domicilio o denominación y razón social de las unidades de producción o establecimientos a los cuales prestan o dejan de prestar sus servicios o donde llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

Artículo 312. La autorización de médicos veterinarios responsables será en las siguientes áreas:

- I. Unidades de producción en rumiantes, porcinos, aves, equinos y abejas;
- II. Establecimientos industriales, comerciales, de sacrificio o procesamiento de bienes de origen animal, y
- III. Otras áreas que se establezcan por la Secretaría, en los términos de lo señalado en las disposiciones de sanidad animal.

Los profesionales autorizados serán en las áreas de constatación.

Los terceros especialistas se autorizarán en las áreas de:

- I. Establecimientos industriales y comerciales;
- II. Movilización;
- III. Verificación de cárnicos de importación, y
- IV. Otras áreas que se establezcan por la Secretaría, en los términos de lo señalado en las disposiciones de sanidad animal y en materia de buenas prácticas pecuarias

Las infracciones y sanciones al incumplimiento de las responsabilidades de las personas autorizadas, ya están establecidas en el Art. 167 y sus fracciones, en la LFSA, en específico la Fracción L, que señala las infracciones y sanciones al incumplimiento del Art. 151 de la Ley.

		<p>Artículo 167 Fracción L. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;</p> <p>El dejar abierta la posibilidad de establecer más infracciones y sanciones a las ya establecidas resulta en falta de certeza jurídica. El proyecto de Acuerdo está legislando más allá de la LFSA y su Reglamento al establecer sanciones.</p>
<p>Artículo 2.- Corresponderá a la secretaria a través del SENASICA en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripción territorial, la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo.</p>	<p>Artículo 2.- Corresponderá a la secretaria a través del SENASICA la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo.</p>	<p>No está establecida la circunscripción territorial del SENASICA.</p>
<p>Artículo 3.- La finalidad del presente Acuerdo es: I. Establecer los criterios generales, requisitos y procedimientos para el otorgamiento, ejercicio y seguimiento de la autorización de personas físicas que auxiliarán a la Secretaría en la implementación, aplicación o responsiva de las disposiciones legales que deberán cumplir los establecimientos regulados por el SENASICA; así como los criterios generales motivos de suspensión o revocación en caso de incumplimiento</p>	<p>Artículo 3.- La finalidad del presente Acuerdo es: I.-Dar a conocer las disposiciones de sanidad animal establecidas en la LFSA y su Reglamento, para la actividad de las personas físicas que auxiliarán a la Secretaría como asesores o capacitadores del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias, así como en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal establecidos en la LFSA y su Reglamento. Así como dar a conocer los motivos de suspensión o revocación en caso de</p>	<p>NI LA LEY NI EI REGLAMENTO DE LA LFSA CONTEMPLAN EL ESTABLECIMIENTO DE UN MODULO QUE ESTABLECEZCA CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO, EJERCICIO Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS FISICAS. En LFSA Y SU REGLAMENTO YASE ESTABLECEN LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: LFSA Artículo 112.- La Secretaría controlará la prestación de los servicios veterinarios en el territorio nacional, a través de las disposiciones de sanidad animal Reglamento LFSA Artículo 311. La Secretaría autorizará en materia zoonosanitaria a los siguientes.....</p>

<p>de responsabilidades del presente Acuerdo; II.- Establecer el módulo de autorización de las figuras contempladas en el ,presente acuerdo</p>	<p>incumplimiento de responsabilidades establecidas en la LFSA y su Reglamento. II.- Establecer el módulo de CONSULTA DE TRAMITES DE AUTORIZACIÓN conforme a la LFSA y su Reglamento.</p>	<p>Reglamento LFSA Artículo 312. La autorización de médicos veterinarios responsables será en las siguientes áreas.....</p> <p>Reglamento LFSA Artículo 235. Los servicios veterinarios señalados en el artículo 112 de la Ley, serán proporcionados por:</p> <p>Reglamento LFSA Artículo 236. Los servicios veterinarios señalados en la fracción I del artículo 112 de la Ley, se proporcionarán en los siguientes términos:</p> <p>LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, YA ESTÁN ESTABLECIDAS EN EL ART. 167 Y SUS FRACCIONES, EN LA LFSA, EN ESPECÍFICO LA FRACCIÓN L, QUE SEÑALA LAS INFRACCIONES Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 151 DE LA LEY.</p> <p><i>Artículo 167 Fracción L. Incumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, en sus fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII;</i></p>
--	--	---